

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **022**

Fecha: **27/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2006 00157	Ordinario	JAIRO MANRIQUE PAREDES	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/03/2023	30/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
27/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

Proceso Ejecutivo por Costas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Entidad que Actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación contra JAIRO MANRIQUE PAREDES. Radicado: 41001310300320060015700

Raul Humberto Monroy Gallego <raulhum16@yahoo.com>

Mar 7/03/2023 2:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

Buenas tardes

Con toda consideración transmito en archivo adjunto memorial allegando la actualización de la liquidación del crédito correspondiente al proceso de la referencia, y refuerzo a la solicitud de vigencia de la medida cautelar.

Cordialmente,

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO

Apoderado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ibagué, 07 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA
Correo electrónico: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo por Costas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Entidad que Actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, contra JAIRO MANRIQUE PAREDES. Radicado: 41001310300320060015700

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, Abogado en ejercicio, domiciliado en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la **Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación**, en virtud de personería reconocida por su distinguido Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General del Proceso, con toda consideración me permito dar alcance al oficio que aparece registrado como documento 37 en el expediente digital del proceso de la referencia, presentando actualización de la liquidación del capital y los intereses moratorios consolidados hasta la fecha, en el marco de la presente acción ejecutiva, pues por un lapsus calami no la agregué al memorial original.

De igual modo, respetuosamente refuerzo mi comedida solicitud de reiteración de la medida cautelar ordenada por su ilustre Despacho sobre las resultas del proceso judicial No. 41001233100019970986001; advirtiendo que, aun cuando el numeral 21 de la parte considerativa del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, el 19 de enero de 2023, del que allego su facsímile, hizo alusión a la necesidad de tener en cuenta el embargo por el que abogo, en la parte resolutive de esa providencia no se establece esa condición.

Agradezco su atención y gentil colaboración.

Cordialmente,



RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO
C.C. 5.904.735 de Falan
T. P. 63611 del C. S. de la J.

Liquidación de intereses sobre capital

Fecha inicial	13-abr-16
Fecha final	6-mar-23
días a liquidar	2.484
tasa de interes 6% anual	6,00
Capital	33.000.000,00
Intereses	13.662.000,00

Liquidación de intereses sobre costas

Fecha inicial	14-sep-21
Fecha final	6-mar-23
días a liquidar	533
tasa de interes 6% anual	6,00
Capital	1.418.026,00
Intereses	125.968,00

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Capital	33.000.000,00
Intereses sobre el capital	13.662.000,00
Costas procesales	1.418.026,00
Intereses sobre costas procesales	125.968,00
Total liquidación	48.205.994,00

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Miguel Augusto Medina Ramírez
Neiva	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecución de sentencia
Demandante	Jairo Manrique Paredes
Demandado	Nación – INCORA – hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT y otro
Radicación	41001233100019970986001
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en proceso ejecutivo

1. ANTECEDENTES.

1. En providencias del 29 de noviembre de 2019¹ se libra mandamiento de pago a favor de JAIRO MANRIQUE PAREDES contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT (SUCESOR PROCESAL DEL INCORA) por la suma de \$1.264.706.877,31 –capital-, más los intereses comerciales a la máxima tasa permitida y se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de la entidad ejecutada, respectivamente, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2006 por el Tribunal Administrativo del Huila, y el fallo de segunda instancia calendarado el 12 de junio de 2017 emitida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del presente proceso de reparación directa, la que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2017.

2. Mediante auto calendarado el 23 de julio de 2020² el despacho admite reforma de la demanda y modifica el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago indicando la ejecución por la suma de \$478.685.962,50 -por concepto de capital no pagado- y los intereses comerciales generados a partir del día 23 de mayo de 2019 a la tasa máxima permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo anterior, ante el pago adicional que realizó la entidad demandada el 23 de mayo de 2019.

3. Contra la decisión que precede la entidad ejecutada presenta recurso de reposición y en auto del 25 de mayo de 2021³ el despacho resuelve no reponer.

4. En auto calendarado el 8 de octubre de 2021⁴ se vincula en calidad de litisconsorte necesario como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

¹ Ind. 58 y 60.

² Ind. 67.

³ Ind. 84.

⁴ Ind. 125.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Jairo Manrique Paredes	
	Demandado: Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	Radicación: 41001233100019970986001	

5. Surtido el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva, en la medida que en debida forma las entidades ejecutadas -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- propusieron excepciones de mérito conforme las constancias secretariales expedidas⁵ y en aplicación al trámite que trata el artículo 443 del C.G.P., mediante providencias del 7 de julio de 2021⁶ y 8 de abril de 2022⁷ se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones invocadas, para que se pronunciara sobre ellas y pidiera o adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer.

6. En memorial allegado por la parte ejecutante⁸ descurre el traslado de las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Tierras - ANT y solicita que las mismas sean rechazadas de plano por improcedentes. Frente al traslado de las excepciones propuestas por la cartera ministerial demandada que fuese ordenado por auto separado como atrás se indicó, el término venció en silencio⁹.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 De las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

7. El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado del Despacho).

8. En ese orden de ideas, se advierte que en la contestación efectuada por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante memorial del 16 de junio de 2021 (pdf 012 on drive), propone las excepciones

⁵ Ind. 91 constancia del 18 de junio de 2021 e ind. 135 constancia del 10 de noviembre de 2021.

⁶ Ind. 95.

⁷ Ind. 150.

⁸ Ind. 114 (pdf 018 on drive).

⁹ Ind. 155.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Jairo Manrique Paredes	
	Demandado: Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	Radicación: 41001233100019970986001	

denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LAS OBLIGACIONES DEL INCORA EN LIQUIDACIÓN RECAEN EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL”, y la “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO”.

9. En tal sentido, la última excepción anunciada –inexistencia de los requisitos del título ejecutivo-, ya fue alegada mediante reposición contra el mandamiento de pago y resuelto en auto del 25 de mayo de 2021, por lo que se rechazará de plano la referida excepción. Por el mismo camino, las demás excepciones invocadas no son las que establece el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, como aquellas que admiten ser formuladas cuando el título base de recaudo sea una sentencia judicial, razón por las que se declaran improcedentes.

10. Por otro lado, verificada la contestación realizada por la entidad demandada-vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL mediante memorial del 5 de noviembre de 2021 (pdf. 029) propone las excepciones denominadas “PAGO” y “BUENA FE”. Así las cosas, habida consideración que en el sub lite se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en sentencia, una de las excepciones propuestas por la cartera ministerial demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado, es decir, sólo podían interponerse las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que prima facie tuvo en cuenta el extremo pasivo, toda vez que propuso la excepción de pago.

11. Bajo tal contexto, con el fin de resolver la de mérito propuesta oportunamente, en aplicación del art. 443, regla 2, del CGP, ante la controversia u oposición que ella plantea, el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, por lo cual el juez debe convocar para audiencia, que en el presente asunto será la prevista en la audiencia inicial del art. 372 ibídem.

12. Finalmente, se recuerda que según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

13. En tal virtud, de conformidad con lo reglado por la mentada normativa, se advierte las consecuencias por la inasistencia a la audiencia y se resalta que deberán asistir las partes y sus apoderados.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Jairo Manrique Paredes	
	Demandado: Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	Radicación: 41001233100019970986001	

2.2 De la cesión de derechos litigiosos.

14. El abogado Plutarco Alarcón Passos eleva solicitud¹⁰ en representación de la ciudadana Victoria del Socorro Díaz Charry aduciendo se *i)* reconozca la calidad de litisconsorte del ejecutante a su prohijada, en razón de la cesión a título gratuito de todos los derechos en litigio dentro del proceso de la referencia, *ii)* se corra traslado del contrato de cesión a las entidades demandadas y sus apoderados, y *iii)* se reconozca personería para actuar a nombre de la cedida -Victoria del Socorro Díaz Charry-.

15. Lo solicitado se torna improcedente, teniendo en cuenta que carece de la representación judicial aducida al no allegar poder para actuar en nombre de la citada, aunado al hecho de brillar por su ausencia, el contrato de cesión de derechos litigiosos del cual se requiere correr traslado y es fundamento para el estudio de la solicitud.

2.3 De la solicitud de inscripción de la sucesión intestada.

16. Adriana Manrique Azcarate y Julián Manrique Azcarate en calidad de herederos legítimos del causante Jairo Manrique Paredes solicitan en memorial del 18 de agosto de 2022¹¹ se expida *“los oficios de inscripción de la sentencia a nombre de la sucesión intestada”* aportando registro civil de nacimiento.

17. Advirtiéndolo escueto o ambiguo de la solicitud así transcrita, el despacho deniega lo invocado en virtud a que no existe en el proceso ni se aporta con el escrito petitorio el registro de defunción del ejecutante, y en caso de existir un proceso de sucesión, esta dependencia judicial no está sometida a dicho trámite por lo que la inscripción solicitada no se suple por intermedio de este proceso, correspondiendo a la parte interesada asumir dicha carga en la dependencia que corresponda.

2.4 Solicitudes de las dependencias judiciales.

18. Mediante oficio 1277 del 08 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva comunica la disposición adoptada en auto del 23 de agosto hogaño, solicitando el desglose de ocho piezas procesales y remisión de los originales con destino al proceso ordinario que tramita.

19. Atendiendo la solicitud, se ordenará que, por Secretaría se realice el desglose de las piezas anunciadas en el oficio que registra en el índice 160, y se remita al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo requerido, dejando constancia en el presente asunto de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del CGP. Una vez se realicen las inspecciones por la autoridad judicial competente, se ordena regresar los documentos a esta Corporación, para ser incorporado nuevamente al expediente.

¹⁰ Ind. 158, solicitud del 13 de julio de 2022.

¹¹ Ind. 159.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Jairo Manrique Paredes	
	Demandado: Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	Radicación: 41001233100019970986001	

20. Finalmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre informa lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2022 que decretó el embargo y secuestro del crédito a favor o derecho de carácter económico que llegare a tener el señor Jairo Manrique Paredes dentro del presente asunto.

21. En tal virtud, se tomará nota de la medida cautelar comunicada de conformidad con el artículo 593 numeral 5 del C.G.P, recordando la anotación realizada en el asunto respecto de la cautela decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en la suma de \$80.000.000¹², por lo que la medida comunicada en esta oportunidad se atiende a lo restante.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de “*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO*” propuesta por la entidad demandada -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- y declarar improcedentes las demás excepciones invocadas, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el **día veintidós (22) de febrero de 2023 a las 02:30 p. m.**, en la plataforma o sistema “**LIFESIZE**” en el link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15611185>

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias por la inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo reglado en el referido artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Las partes y los apoderados deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

QUINTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos invocada por Plutarco Alarcón Passos en representación de la ciudadana Victoria del Socorro Díaz Charry, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DENEGAR por improcedente la solicitud impetrada por los ciudadanos Adriana Manrique Azcarate y Julián Manrique Azcarate, respecto de la inscripción de la sentencia en proceso de sucesión, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

¹² Ind. 136.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Jairo Manrique Paredes	
	Demandado: Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	Radicación: 41001233100019970986001	

SÉPTIMO: Por Secretaría, realizar el desglose de las piezas procesales anunciadas en el oficio que registra en el índice 160, y se remita al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo requerido, dejando constancia en el expediente. Informar a la dependencia judicial que una vez se realicen las inspecciones por la autoridad judicial regresar los documentos a esta Corporación, para ser incorporado nuevamente al expediente.

OCTAVO: TOMAR NOTA de la medida cautelar de embargo y secuestro del crédito a favor o derecho de carácter económico que llegare a tener el señor Jairo Manrique Paredes dentro del presente asunto, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Electrónicamente en samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Magistrado